

**ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS**

Universidad Surcolombiana

ACUERDOS

**ACUERDO NUMERO 048 DE 2006**

(noviembre 9)

*por medio del cual se modifica el artículo 26 del Estatuto General.*

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y ordinal 3 del artículo 24 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Consejo Superior Universitario expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Institución;

Que de conformidad con la disposición contenida en el ordinal 3 del artículo 24 del Estatuto General, es función del Consejo Superior Universitario expedir o modificar los Estatutos y Reglamentos de la Institución;

Que mediante Acuerdo número 075 del 17 de diciembre de 1994, Estatuto General, el Consejo Superior Universitario aprobó el denominado Estatuto General, que en su artículo 26 dispone:

*“Artículo 26. Los miembros del Consejo Superior que tuvieren la calidad de empleados públicos estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por la ley. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos”;*

Que mediante Acuerdo número 015 del 14 de abril de 2004 en el artículo 7° se establecieron inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos para los integrantes del Consejo Superior Universitario, adicionando al artículo 26 del Estatuto General de la Universidad Surcolombiana, dos incisos:

*“Quienes ejerzan funciones como miembros del Consejo Superior Universitario están inhabilitados mientras pertenezcan a este y dentro de los tres años siguientes a su retiro, para contratar directamente o por interpuesta persona o por alguna entidad por él representada o ser designados o nombrados en cargos de libre nombramiento y remoción en la Universidad.*

*También quedarán cobijados por esta inhabilidad los parientes de los miembros del Consejo Superior Universitario hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”;*

Que mediante Acuerdo número 075 de 1994 el Consejo Superior Universitario aprobó el denominado Estatuto General, que en su artículo 82 dispone:

*“Artículo 82. Cualquier modificación del presente Estatuto requiere de quórum especial del Consejo Superior Universitario, verificado en tres sesiones de debates*

*realizados en fechas diferentes y atendiendo las solicitudes que formule la Comunidad Universitaria”;*

Que los artículos 8° de la Ley 80 de 1993, 30 y siguientes de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000, 2° de la Ley 1031 de 2006, señalan como inhabilidad para contratar con las entidades del Estado un año contado a partir de la fecha de retiro del servicio público;

Que las leyes antes mencionadas señalan las inhabilidades para contratar con las entidades públicas y para ser elegidos en cargos o dignidades de elección popular, los cuales tienen en común año como período de inhabilidad, lo cual justifica armonizar y ajusta las normas internas de la Universidad Surcolombiana;

Que en mérito de lo expuesto, es procedente modificar el artículo 26 del Estatuto General para ajustar esta inhabilidad a los lineamientos legales,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 26 del Acuerdo número 075 del 7 de diciembre de 1994, Estatuto General, el cual quedará así:

*“Artículo 26. Los miembros del Consejo Superior que tuvieren la calidad de servidores públicos estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por la ley. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.*

*Quienes ejerzan funciones como miembros del Consejo Superior Universitario, están inhabilitados mientras pertenezcan a este y dentro de los seis meses siguientes a su retiro, para participar en licitaciones y concursos, contratar directamente o por interpuesta persona o por alguna entidad por él representada, salvo las excepciones de ley o ser designados o nombrados en cargos de libre nombramiento y remoción en la Universidad.*

*No operará la inhabilidad para concursar de acuerdo con el inciso anterior, respecto de quienes se retiren del Consejo Superior Universitario, siempre que el concurso se relacione exclusivamente con actividades académicas, de proyección social o de investigación.*

*También quedan cobijados por las inhabilidades aquí establecidas los parientes de los miembros del Consejo Superior Universitario hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*

*Se entienden incluidas en estas disposiciones las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en el Estatuto Unico Disciplinario”*

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 9 de noviembre de 2006.

El Presidente,

*Hugo Tovar Marroquín.*

La Secretaria,

*Julieta Calderón Quintero.***(C. F.)****PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA****LEY 1103 DE 2006**

(diciembre 13)

*por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Día Nacional del Conductor.* Ríndase honores a los conductores declarándose el 16 de julio de cada año como “Día Nacional del Conductor”.

Artículo 2°. El Día Nacional del Conductor tendrá como propósito resaltar la importancia de la labor que prestan a la ciudadanía y al desarrollo del país los conductores de servicio público y privado e impulsar su capacitación y actualización en materia de seguridad vial y respeto al peatón.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor a la persona habilitada y capacitada técnicamente con la licencia de conducción para operar un vehículo homologado para la prestación de servicio público o para uso privado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional especialmente, a través del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas o vinculadas coordinará la implementación permanente de programas y campañas de educación y capacitación en relación con las normas de tránsito y transporte, seguridad vial y saneamiento ambiental, dirigida a los conductores de servicio público y privado en el país.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

## LEY 1104 DE 2006

(diciembre 13)

*por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 6°. Jerarquía.** La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

2. Armada

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante

2. Vicealmirante

3. Contralmirante

b) Oficiales Superiores

1. Capitán de Navío

2. Capitán de Fragata

3. Capitán de Corbeta

c) Oficiales Subalternos

1. Teniente de Navío

2. Teniente de Fragata

3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

b) Suboficiales

1. Ejército

a) Sargento Mayor de Comando Conjunto;

b) Sargento Mayor de Comando;

c) Sargento Mayor;

d) Sargento Primero;

e) Sargento Viceprimero;

f) Sargento Segundo;

g) Cabo Primero;

h) Cabo Segundo;

i) Cabo Tercero.

2. Armada

a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto;

b) Suboficial Jefe Técnico de Comando;

c) Suboficial Jefe Técnico;

d) Suboficial Jefe;

e) Suboficial Primero;

f) Suboficial Segundo;

g) Suboficial Tercero;

h) Marinero Primero;

i) Marinero Segundo.

3. Fuerza Aérea

a) Técnico Jefe de Comando Conjunto;

b) Técnico Jefe de Comando;